

338

RV: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO - EMERITA CASTILLO ZABALA - 25000234200020190061000

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/10/2020 12:51

Para: Marisol Romero Soriano <mromeros@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Estado 22-10

📎 1 archivos adjuntos (324 KB)

EMERITA CASTILLO ZABALA - APELACION CONTRA AUTO - 27-10-2020.pdf;

De: JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO <jcamacho@ugpp.gov.co>

Enviado: martes, 27 de octubre de 2020 12:36

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO - EMERITA CASTILLO ZABALA - 25000234200020190061000

Cordial saludo,

En mi condición de apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP** demandado en el proceso de la referencia, a través del presente escrito estando dentro del término legal me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO**

Número de Proceso: **25000234200020190061000**

Demandante: EMERITA CASTILLO ZABALA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. UGPP

Apoderado: JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO

Despacho: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA

Magistrado Ponente: DR. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Asunto Memorial: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO

Notificaciones: jcamacho@ugpp.gov.co - correosugpp@gmail.com

Teléfono: 310 4808966

Agradezco confirmar acuse de recibo y quedo atento a las indicaciones del despacho.

--

Cordialmente;



JORGE CAMACHO
Abogado Laboral, Seguridad Social y de Empresa
CAMACHO VARGAS ABOGADOS & CONSULTORES
Calle 17 No 8-49 of 507

Tel. 7495546 - 3104808966

Bogotá

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUB-SECCIÓN "E"
Magistrado Ponente: Dr. JAIME ALBERTO GALEANO GARZON
E. S. D.



Tipo de proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Pretensión: RECONOCIMIENTO Y PAGO PENSIÓN GRACIA
Proceso Radicado No.: 25000234200020190061000
Demandante: EMERITA CASTILLO ZABALA
Identificación: 20.617.991
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL. UGPP

JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.833 y portador de la Tarjeta Profesional No.132.448 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP-, de acuerdo con el poder que me fue otorgado y que adjunto con el presente documento junto con sus anexos, previo al reconocimiento de personería jurídica y estando dentro del término legal me permito interponer RECURSO DE APELACION contra el auto de fecha 09 de octubre, notificado el 22 de octubre de 2020, mediante la cual rechazó la excepción de caducidad presentada.

SON RAZONES PARA EL PRESENTE RECURSO LAS SIGUIENTES:

Mi representada negó en debida forma la pensión pretendida por cuanto el demandante no cumple con los presupuestos señalados por la ley para que proceda dicha prestación, toda vez que de los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron con nombramiento del orden nacional.

DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN GRACIA

El artículo 1 de la Ley 114 de 1913 establece:

"Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley."

Por su parte el artículo 4 ibídem, señala:

"Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

[...]

3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento..."

El artículo antes señalado fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional, en sentencia C-479 del 9 de septiembre de 1998, en donde entre otras se indicó:

"...En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la pensión de gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella.

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados¹ y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezcan ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumpliendo el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (art.128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la ley.

Siendo así, tampoco le asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo..."

De acuerdo a lo anterior, la pensión gracia fue consagrada en favor de los maestros de las escuelas primarias oficiales que hayan prestado sus servicios por un término no menor a veinte años, luego de ello se encuentra la Ley 116 de 1928, la que en su artículo 6 extiende los beneficios de la pensión gracia a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de inspección pública y posteriormente en el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 37 de 1933, extendió su reconocimiento a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados en la ley en establecimientos de enseñanza secundaria.

Ahora, el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, establece:

"ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

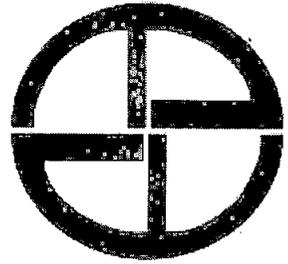
[...]

2. Pensiones: A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos."

Con relación a esto, el H. Consejo de Estado, en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S-699, señaló:

<<1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.

¹Véase, por ejemplo, la sentencia C-155 de 1997. M.P.: Fabio Morón Díaz.



**CAMACHO
VARGAS**
Abogados & Consultores

El artículo 1º de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:
"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".

El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión² es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional..."³

Despréndese de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

El artículo 6º. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2º. art. 3º.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarias; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación".

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L. 114 / 13; L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. [...]

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; **hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional"**.

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.>>⁴

Así mismo, como lo señaló el H. Consejo de Estado en la sentencia citada anteriormente, al disponer la Ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo que se mantuvo la prohibición aludida, máxime si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo, en sentencia C-085 de febrero de 2002, la H. Corte Constitucional indicó:

"... 4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes : unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexecutable que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto..."

La sentencia C-479 de 1998 proferida por la H. Corte Constitucional señaló:

"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la pensión de gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella.

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezcan ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumpliendo el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la ley.

Siendo así, tampoco le asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo."⁵

² Subrayado hace parte del texto original.

³ Subrayado hace parte del texto original.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo (C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda), Radicación No. S-699 del 29 de agosto de 1998.

⁵ Corte Constitucional (Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz), sentencia C-479 del 9 de septiembre de 1998.



Del caso concreto:

De acuerdo con las documentales allegadas por la demandante para el reconocimiento de la pensión gracia, aportados por la demandante ante la UGPP, se puede observar que si bien la demandante laboró al servicio del Estado por más de 20 años como docente, también lo es que tales servicios prestados: con el Departamento de Cundinamarca entre el 28 de marzo de 1980 al 02 de agosto de 1981 y luego en el Municipio de Zipaquirá entre el 03 de agosto de 1981 al 21 de octubre de 2016, dependiente este último plantel del Ministerio de Educación Nacional, en atención que los cargos desempeñados han sido mediante designación nacional y departamental, los cuales no son computables para tener derecho a la prestación pensional solicitada, por cuanto no es posible, computar tiempos prestados al Departamento y a la Nación.

Por lo anterior y para que pueda hacerse un reconocimiento de la pensión gracia, es necesario reunir los requisitos previsto en la ley y en la medida que la entidad que represento mediante Resolución No. 021621 de 25 de mayo de 2017 confirmada por la Resolución No. RDP 030728 de 21 de julio de 2017 mediante las cuales se negó el reconocimiento de la pensión gracia a la actora, indicando que para el caso de la señora CASTILLO ZABALA no es procedente el reconocimiento de la pensión gracia

Frente a la CADUCIDAD DE LA ACCION

Teniendo en cuenta lo anterior, vale la pena indicar el contenido del Art 164 del Cpac, así:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Sobre el particular debe indicarse que con la expedición de la Resolución No. 021621 de 25 de mayo de 2017 confirmada por la Resolución No. RDP 030728 de 21 de julio de 2017, y desde la que la parte demandante tenía conocimiento de la negativa por parte de la entidad del reconocimiento de la pensión gracia, en esa medida y al quedar en firme, se contaba el termino de los 4 meses previstos en la norma referida con anterioridad para acudir ante la jurisdicción para solicitar su nulidad, esto es hasta el 18 de agosto de 2017 no obstante, si bien no se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la demanda fue radicada de conformidad en el sistema Siglo XXI con el que cuenta la rama en donde se indica que fue el 12 de abril de 2019, superando ampliamente los plazos previstos para iniciar el medio de control que ahora pretende.

Por lo anterior, se solicita de manera respetuosa se revoque el auto apelado y en su lugar, se acojan los argumentos para declarar probada la presente excepción

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado en la secretaria del Despacho o en la Calle 17 No. 8-49 Ofc. 507, de Bogotá D.C.
Correo: jcamacho@ugpp.gov.co
Teléfono: 571 7355718

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Avenida 26 No. 69B-45 piso 2 – Bogotá D.C.
Correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Atentamente,

JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO
C.C. 79.949.833 de Bogotá
T.P. 132.448 del C.S.J.